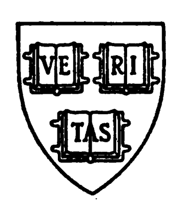
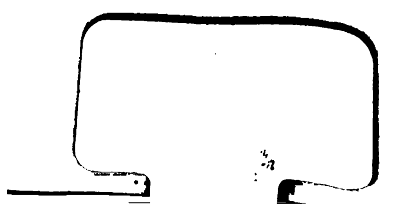

VE RI TAS



CONSTITUCION

DEL

ESTADO GUARICO

sancionada por la

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

en el año de

1904



CALABOZO

Imprenta del Estado Guárico

—1904—

Guarico, Venezuela

CONSTITUCION

DEL

ESTADO GUARICO

sancionada por la

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

en el año de

1904



CALABOZO

Imprenta del Estado Guárico

—1904—

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Guárico.—Secretaría General de Gobierno.—Dirección Administrativa.—Calabozo: 1º de octubre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Téngase como oficial la presente edición de la CONSTITUCION DEL ESTADO GUARICO, publicada en la "Imprenta del Estado Guárico," por disposición del Ciudadano General Presidente Provisional del Estado.

S. A. MENDOZA.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DEL ESTADO GUÁRICO

En el nombre de Dios Todopoderoso y por autoridad de los pueblos que representa,

DECRETA:

la siguiente

CONSTITUCION:

TITULO I

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

Art. 1º El territorio del Estado lo componen los Distritos Achaguas, Infante, Miranda con el Municipio "El Calvario", Muñoz y San Fernando con los límites establecidos en la Ley de División Territorial.

Art. 2º El Estado Guárico es parte integrante é inseparable de los Estados Unidos de Venezuela y conserva su soberanía en cuanto

no esté delegada al Poder Federal en la Constitución de la República.

Art. 3º La capital del Estado es la ciudad de Calabozo.

Art. 4º Los límites generales del Estado se determinarán por los establecidos en la Ley de División Territorial para los Distritos que lo componen.

Art. 5º Para su mejor régimen y gobierno interior, los Distritos se dividirán en Municipios. La Ley de División Territorial señalará los límites de estos Municipios.

TITULO II

DE LA SOBERANIA Y DEL PODER PUBLICO

Art. 6º La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos para garantía de la libertad y del orden.

Art. 7º El Poder Público en el Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Cada Poder ejercerá sus atribuciones constitucionales y legales sin otra d pendencia y limitación que la que demarc esta Constitución y leyes respectivas.

Art. 8º El Estado reconoce la autonom Municipal de los Distritos y su independen

del Poder Político del Estado, en todo lo concerniente á su régimen económico y administrativo; y, en consecuencia, los Distritos podrán establecer su sistema rentístico, sujetándose á las disposiciones que contienen las bases 10ª, 11ª, 12ª y 13ª, artículo 7º, Título II de la Constitución Nacional.

Art. 9º El Gobierno del Estado es federal, democrático, electivo, representativo, alternativo y responsable.

Art. 10. El Estado reconoce todas las obligaciones que establece la Constitución Nacional en su Título II, "Bases de la Unión".

TITULO III

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

Art. 11. Todos los venezolanos tienen en el territorio del Estado los deberes y derechos que les señala la ley.

Art. 12. La ley determinará los deberes y lerechos de los extranjeros domiciliados ó ranseúntes en el Estado.

Art. 13. Todos los venezolanos, varones, layores de veintiún años, son electores y ele-bles para los cargos públicos, debiendo llenar

las condiciones que para ello precisan la Constitución Nacional, la del Estado y demás leyes, según los casos.

TITULO IV

DE LAS GARANTIAS

Art. 14. El Estado garantiza á todos los venezolanos, en su territorio, los derechos emnumerados en el artículo 17 de la Constitución Nacional, á saber:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital.

2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios: élla sólo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, á la decisión judicial y á ser tomada para obras de utilidad pública, previos indemnización y juicio contradictorio.

3º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de autoridad pública competente y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la

perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejécutarse con arreglo á la ley.

5º La libertad personal, y por ella:

1º) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

2º) Proscripta para siempre la esclavitud;

3º) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela;

4º) Todos con el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro; y

5º) Nadie está obligado á hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohibe.

6º) La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria ó perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de Justicia competentes, conforme á las leyes comunes.

7º) La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales.

8º) La libertad de industria; sinembargo, la ley podrá asignar un privilegio temporal á

los autores de descubrimientos y producciones y á los que implanten una industria inexplotada en el país.

9º) La libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

10º) La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o Corporación, los cuales están obligados á dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11º) La libertad del sufragio, sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y leyes.

12º) La libertad de enseñanza.

13º) La libertad religiosa con arreglo á las leyes y bajo la suprema inspección del Presidente de la República.

14º) La seguridad individual, y por ella:

1º) Ningún venezolano podrá ser preso arrestado en apremio por deudas que no pr vengan de fraude ó delito.

2º) Ni ser juzgado por Tribunales ó cor

siones especiales, sino por sus Jueces naturales, y en virtud de ley preexistente.

3º) Ni ser preso ó detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la cause, á menos que sea cogido *infraganti.*

4º) Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

5º) Ni ser obligado á prestar juramento, ni á sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

6º) Ni continuar en prisión, si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

7º) Ni ser condenado á sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente; y

8º) Ni ser condenado á pena corporal por más de quince años.

15º La igualdad en virtud de la cual:

1º) Todos deben ser juzgados por unas smas leyes y sometidos á iguales deberes, ·vicios y contribuciones.

2º) No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios, ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren más tiempo que el servicio; y

3º) No se dará otro tratamiento oficial á los empleados y corporaciones que el de " Ciudadano " y " Usted ".

Art. 15. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no podrán ser menoscabados ni dañados por leyes que reglamenten su ejercicio, y las que ésto hicieren serán declaradas inconstitucionales é ineficaces de conformidad con la atribución 11 del artículo 95 de la Constitución Nacional; pero sí podrán dichos derechos y garantías ser suspendidos en los casos y con las formalidades que determina la atribución 8º del artículo 80 de la Constitución Nacional.

Art. 16. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados á los venezolanos en casos no previstos en la atribución 8ª del artículo 80 de la Constitución Nacional, serán culpables y deberán ser castigados conforme lo determine la Ley.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

De la Asamblea Legislativa

Art. 17. El Poder Legislativo del Estado se ejerce por un Cuerpo que se llamará "Asamble Legislativa del Estado," para formar el cual los Distritos Miranda é Infante elegirán por votación popular directa y secreta tres Diputados Principales y tres Suplentes cada uno y los Distritos San Fernando, Achaguas y Muñoz elegirán dos Diputados Principales y dos Suplentes cada uno.

Art. 18. Los Diputados á la Asamblea Legislativa, tanto Principales como Suplentes, durarán tres años, y sólo podrán ejercer sus funciones en la época señalada para las reuniones ordinarias de dicha Asamblea, ó cuando ésta sea convocada extraordinariamente con arreglo á la presente Constitución.

Art. 19. Para poder ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintiún años.

Art. 20 La Asamblea Legislativa se reunirá en la ciudad de Calabozo sin necesidad de convocatoria, el día 1º de diciembre de cada

año, ó el más inmediato posible: sus sesiones durarán el término improrrogable de treinta días.

Art. 21. No se instalará la Asamblea Legislativa sin la concurrencia de las dos terceras partes, por lo menos, de la totalidad de sus Miembros, ni podrá continuar sus sesiones con menos de la mayoría absoluta computada sobre la dicha totalidad.

Si el día señalado para la reunión de la Asamblea Legislativa no se hallaren en la Capital del Estado los Diputados necesarios para su instalación, los presentes, cualquiera que sea su número, se reunirán en Comisión Preparatoria y dictarán medidas para obtener la concurrencia de los demás.

Art. 22. La Asamblea Legislativa podrá ser trasladada á otro lugar que no sea la Capital del Estado cuando por algún motivo grave lo acordaren así las dos terceras partes de sus Miembros; y, llegado el caso, se participará al Poder Ejecutivo del Estado, informándole de los motivos que hayan determinado la traslación.

Ar. 23. Los Diputados, desde quince días antes del señalado para la reunión de la Asamblea Legislativa, hasta quince días después de la clausura del Cuerpo, gozarán de inmunidad:

la inmunidad consiste en la suspensión de todo procedimiento judicial.

§ 1º Si durante la inmudidad algún Diputado comete un hecho que merezca pena corporal, el juicio se seguirá hasta terminar el sumario, y quedará en este estado hasta el término de la inmunidad.

§ 2º La Asamblea Legislativa no podrá en ningún caso allanar á alguno de sus Miembros para que se viole en él la inmunidad.

§ 3º Los Magistrados, Autoridades ó Corporaciones y sus Agentes que priven de su libertad á un Diputado durante el goce de la inmunidad, serán sometidos á juicio y quedarán, por el mismo hecho destituidos de sus empleos sin perjuicio de las penas que establece la ley para los infractores de la Constitución. Cualquier ciudadano puede intentar la acusación.

Art. 24. Los Diputados no son responsables de los votos que den, de las opiniones que emitan, ni de los discursos que pronuncien en las sesiones de la Asamblea Legislativa.

Art. 25. El ejercicio de otra función pública es incompatible con el cargo de Diputado durante el período de las sesiones.

Art. 26. El cargo de Diputado es de libre aceptación.

Art. 27. Las excusas que ocurran antes de la instalación de la Asamblea Legislativa serán dirigidas al Presidente del Estado, quien convocará al Suplente que corresponda en el orden de la elección, lo que participará á la Asamblea. Cuando ésta estuviere instalada, dichas excusas serán presentadas á ella, la cual hará la debida convocatoria, participándolo al Ejecutivo del Estado.

Art. 28. Cuando, por muerte ó por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta, se hubiere agotado la lista de suplentes de Diputados á la Asamblea Legislativa por un Distrito, ó reducido á menor número del establecido, el Concejo Municipal del Distrito respectivo procederá á elegir Diputados Principales y Suplentes para llenar las vacantes que hayan ocurrido por el tiempo que falte para terminar el período.

SECCION II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Art. 29. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

1ª Calificar á sus Miembros y conocer de sus renuncias.

2ª Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

3ª Remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

4ª Dictar las medidas de policía necesarias para la conservación del orden en el local de sus sesiones y acordar la corrección de los que la infrinjan.

5ª Mandar á ejecutar sus resoluciones privativas.

6ª Elegir el Presidente y Vicepresidentes del Estado en la forma establecida por esta Constitución.

7ª Dictar las leyes orgánicas de los Poderes Públicos y legislar sobre todas las demás materias que no sean de la competencia del Congreso Nacional ó de otros de los Poderes Públicos.

8ª Dictar leyes, decretos y acuerdos sobre asuntos de administración interior del Estado; interpretarlos, reformarlos y derogarlos, promoviendo el desarrollo de los intereses intelectuales, morales y materiales.

9ª Dictar la ley de responsabilidad de los altos funcionarios del Estado para cuando infrinjan la Constitución y leyes del Estado.

10 Decretar anualmente el presupuesto de gastos públicos del Estado. En dicho presupuesto la suma de los egresos no debe exceder de la de los ingresos probables en el año económico, y habrá siempre en él acordada una suma para gastos imprevistos.

11. Establecer impuestos y contribuciones generales tomando en cuenta las disposiciones de la Constitución Nacional.

12. Decretar empréstitos sobre el crédito del Estado.

13. Organizar todo lo relativo á rentas y administración fiscal del Estado y cuidar del crédito, bienes, rentas, gastos y buen manejo del Tesoro Público, y examinar la cuenta que los empleados del ramo deben presentarle en la oportunidad que determina la ley, dándoles el finiquito ú ordenando su enjuiciamiento, según el caso.

No podrá la Asamblea Legislativa distı parte alguna de las rentas de los Distritos Municipios para los gastos generales del tado.

14. Crear, suprimir y dotar los empleos del Estado no determinados en esta Constitución.

15. Resolver sobre la adquisición de bienes para el Estado y sobre enagenación en cualquier forma de los que le pertenezcan.

16. Promover y fomentar la instrucción pública y establecer gratuita y obligatoria la primaria, y gratuita la de artes y oficios.

17. Promover la apertura de toda clase de vías de comunicación y la construcción de las demás obras de utilidad pública.

18. Dictar la Ley de Elecciones del Estado de conformidad con el número 19, artículo 7º de la Constitución Nacional.

19. Elegir de fuera de su seno dos Senadores Principales y dos Suplentes para constituir el Senado de la República, debiendo tener los elegidos las condiciones que prescribe la Constitución Nacional.

20. Llenar la vacante de Suplentes para Diputados al Congreso cuando, por muerte ó por cualquier otra causa, se agotare ó redujere número de los correspondientes al Estado, mpre que la vacante ocurra en el último bie- del período constitucional.

Elegir los Ministros de la Corte Supre-

ma, el Juez Superior, el Procurador General del Estado y el Fiscal del Ministerio Público. Para llenar las faltas de estos funcionarios, elegirá, para que sean llamados por el orden de su elección, seis Suplentes para los Ministros de la Corte Suprema y tres para cada uno de los otros empleos.

22. Conocer de la renuncia del Presidente y de los Vicepresidentes del Estado.

23 Aprobar, modificar ó negar los contratos de interés público que celebrare el Presidente del Estado en uso de sus atribuciones legales.

24. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado á los que emprendan cualquier obra pública que contribuya al progreso material del Estado; y otorgar premios ó recompensas á los que hayan prestado á éste grandes servicios.

25. Resolver acerca de la erección de nuevos Municipios en el territorio del Estado, de conformidad con la Ley de División Territorial.

26. Dictar la Ley de División Terri rial del Estado.

27. Fijar cada año la fuerza armada de policía, para garantía del orden y segurid de Estado.

28. Dictar la ley de policía de las fronteras el Estado con los Estados vecinos.

29. Solicitar las enmiendas y adiciones de a Constitución Nacional, de acuerdo con la lisposición contenida en el artículo 127 de la Constitución Nacional.

30. Legislar sobre las demás materias que o sean de la competencia del Congreso Naional y ejercer cualesquiera otras atribuciones ue se le señalen por leyes especiales.

SECCION III

De la formación de las Leyes

Art. 30. Todo Proyecto de Ley puede ser esentado en la Asamblea Legislativa por ualquiera de sus Miembros si tiene el apoyo e uno ó más de éllos. Leído y admitido, se ebatirá como lo determina el artículo 31 de e esta Constitución; y, aprobado que sea en forma dicha, se comunicará por duplicado al residente del Estado para su cumplimiento ejecución.

Art. 31. Todo proyecto de Ley ó de Deeto sufrirá tres discusiones, empleándose en da una de ellas los días que fueren necesarios; ero entre una y otra discusión ha de haber

un día de intermedio por lo menos, computándose los días feriados.

Art. 32. Ningún Proyecto de Ley ó de Decreto aprobado por la Asamblea Legislativa tendrá fuerza de ley mientras no reciba la sanción del Poder Ejecutivo del Estado, y éste debe hacerlo publicar y ejecutar dentro del término de ocho días después de que se le haya comunicado. Si el Poder Ejecutivo dejare trascurrir este lapso sin haber llenado dicha formalidad, la Ley ó Decreto tendrá toda su fuerza y vigor, previa su promulgación que será ordenada por la Asamblea Legislativa.

§ único. El Poder Ejecutivo, al sancionar una Ley ó Decreto, devolverá á la Asamblea Legislativa con el Secretario de Gobierno, uno de los ejemplares de que trata el artículo 30.

Art. 33. La Ley que reforma otra debe redactarse íntegramente y declarará derogada la anterior.

Art. 34. Las leyes se derogan con las mismas formalidades que se observan para establecerlas, y ninguna será obligatoria mientras no sea promulgada.

Art. 35. Ninguna disposición legislat tendrá efecto retroativo, excepto las de pro dimiento judicial y las que impongan mer pena.

Art. 36. La Asamblea Legislativa usará en las Leyes que expida, esta forma:

"La Asamblea Legislativa del Estado Guárico

DECRETA:

Art. 37. El Proyecto de Ley que sea rechazado en una Asamblea Legislativa, no podrá ser presentado en las mismas sesiones del año en que fué negado; y cuando en las sesiones de los años siguientes vuelve á ser presentado, se considerará en primera discusión para su curso constitucional.

Art. 38. Todo Proyecto de Ley que quede pendiente en las sesiones de un año, sufrirá en las del año próximo las tres discusiones constitucionales.

Art. 39. La atribución de dictar las leyes no es delegable. La facultad que en algún caso se dé al Poder Ejecutivo para reglamentar una disposición legislativa, ha de constar expresamente en la misma ley, y nunca podrá hacerse la reglamentación sino calcada en la letra y espíritu de aquélla.

Art. 40. La Ley designará los viáticos y etas de los Diputados á la Asamblea Legisla-'a del Estado, y cada vez que se decrete alteión, ésta no regirá sino desde el período nstitucional inmediato.

TITULO VI

DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

SECCION I

Del Ejecutivo del Estado.

Art. 41. Todo lo relativo á la Administración General del Estado, que no esté atribuido á otra autoridad por la presente Constitución, es de la competencia del Poder Ejecutivo del Estado; y éste se ejerce por un Magistrado que se llamará Presidente del Estado, en unión de un Secretario General, que es su órgano.

Art. 42. Las funciones del Poder Ejecutivo del Estado no pueden ejercerse fuera de la capital de éste, sino en los casos previstos y determinados por esta Constitución.

Art. 43. Cuando el Presidente del Estado asumiere el mando del Ejército de éste, ó se ausentare de la capital del Estado, en uso de la facultad constitucional que se lo permite, será reemplazado como lo dispone el artículo 49 de la presente Constitución.

SECCION II

Del Presidente del Estado

Art. 44. El Presidente del Estado es Agen-

te del Poder Federal y cumplirá y hará que se cumplan las resoluciones y órdenes que éste dicte, siempre que no sean contrarias al pacto de unión, á la autonomía é integridad del Estado y á sus intereses privativos.

Art. 45. Para ser Presidente del Estado se requiere: ser venezolano por nacimiento, haber cumplido veinte y cinco años y estar en el goce de todos los derechos civiles y políticos. Estas mismas condiciones se requieren para ser Primero y Segundo Vicepresidentes del Estado.

Art. 46. La Asamblea Legislativa del Estado, dentro de los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias, en el primer año de su período constitucional, procederá á elegir de dentro ó de fuera de su seno, por votación secreta, el Presidente del Estado; y declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos de los Miembros presentes.

§ 1º En la misma sesión en que la Asamblea Legislativa elija el Presidente del Estado, elegirá también, con las formalidades prescritas para la elección de Presidente, un Primero y un Segundo Vicepresidente para suplir las faltas temporales ó absolutas de aquél, en el orden de su elección.

§ 2º La elección de Presidente y de Vicepresidentes del Estado, deberá practicarse en sesión pública permanente de la Asamblea Legislativa, y á este fin, no podrá separarse de ella ningún Diputado concurrente, mientras no se haya efectuado la elección. Dicha sesión deberá ser anunciada por la Imprenta con tres días de anticipación.

§ 3º Del acta de esta sesión se compulsarán tres ejemplares para ser remitidos, uno al Ejecutivo Federal, otro al Registro Principal del Estado y otro á la Corte Federal y de Casación.

Art. 47. Si en el año en que deba practicarse la elección de Presidente y Vicepresidentes, no se reuniere la Asamblea Legislativa por falta de quorum, el día 1º de enero del año siguiente cesará en el ejercicio de la Presidencia el ciudadano que la ejerciere, y entrará á desempeñar dicho cargo el Presidente de la Corte Suprema del Estado, mientras se haga la elección.

Art. 48. El Presidente y los Vicepresidentes elegidos, conforme al artículo 45, pre tarán la promesa legal ante la Asamblea I gislativa del Estado; y cuando, por ausenc ú otra causa justificada, no pudiere algu de los elegidos prestar la promesa ante la

samblea Legislativa, lo hará ante la Corte Suprema.

Art. 49. El período presidencial será de tres años, contados desde el 1º de enero de 1905; y en el mismo día en que termine el período, aún cuando el ciudadano que se encuentre en ejercicio de la Presidencia no la hubiere desempeñado durante todo aquel tiempo, hará formal entrega de ella al Presidente elegido para el nuevo período, ó al sustituto legal de éste, en caso de que, por cualquier motivo, el Presidente elegido no pudiere tomar posesión en el referido día.

§ único. En el caso de faltas temporales ó absolutas del Presidente y de los dos Vicepresidentes, tomará posesión del Poder Ejecutivo del Estado el Presidente de la Corte Suprema.

Art. 50. El Presidente del Estado, aunque no haya desempeñado su destino durante todo el período constitucional para que fué nombrado, no podrá ser elegido para el período siguiente. Tampoco podrá ser elegido Presidente para el período inmediato el Vicepresidente ó el Presidente de la Corte Suprema que haya ejercido la Presidencia en el último año del período anterior.

Art. 51. La ley señalará el sueldo del Presidente del Estado; y la que lo modifique no

regirá sino en el período constitucional siguiente.

Art. 52. El Presidente del Estado y el Vicepresidente que haya hecho las veces de aquél, son responsables por traición á la Patria por infracción de la Constitución y de las leyes y por delitos comunes.

SECCION III

De las atribuciones del Presidente del Estado

Art. 53. El Presidente del Estado tendrá para su despacho un Secretario de Estado de su libre elección.

Art. 54. El Presidente del Estado ejercerá las atribuciones siguientes:

1ª Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes nacionales y la Constitución y leyes del Estado.

2ª Defender la integridad del territorio del Estado, sus fueros y sus derechos contra toda invasión.

3ª Defender la autonomía del Estado c - trá toda agresión y sugestión de otro e comprometa su independencia, y desempe r las demás funciones que le atribuyan las l s nacionales y del Estado.

4ª Informar anualmente á la Asamblea Legislativa del Estado, y dentro de las cinco primeras sesiones de ésta, de cuanto en materia de Administración Pública, se haya ejecutado en el Estado.

5ª Vigilar la recaudación é inversión de las Rentas del Estado, para que se apliquen con arreglo á la Ley de Presupuesto.

6ª Negociar los empréstitos que decretare la Asamblea Legislativa del Estado en entera conformidad con sus disposiciones.

7ª Visitar mensualmente la Tesorería del Estado para notar el manejo del Tesoro Público y corregir cuantas faltas observe.

8ª Hacer los nombramientos que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

9ª Expedir los nombramientos de los Jefes y Oficiales de la Milicia ciudadana del Estado con arreglo á la ley de la materia.

10ª Llamar al servicio militar á los ciudadanos que dèban prestarlo para formar el contingente proporcional que corresponda al I :ado en la formación del Ejército Nacional c ·forme á la ley.

1ª Defender contra toda violencia la inde- r .dencia del Estado y la integridad de la I ·ión.

12ª Convocar á la Asamblea Legislativa del Estado para sesiones extraordinarias en los casos en que sea indispensable considerar y resolver algún asunto grave, debiendo constar la convocatoria de todos los Diputados.

13ª Decretar la internación de los asilados por causas políticas, cuando, por fundado motivo, así lo exija el Estado vecino.

14ª Poner el "Cúmplase" á las Leyes y Decretos que expida la Asamblea Legislativa del Estado y hacerla promulgar dentro de los ocho primeros días de haberlos recibido.

15ª Hacer guardar el orden público en el Estado, llamando al servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana, y disponiendo de los fondos generales del Estado con dicho objeto. En los casos de guerra interior ó exterior, el Poder Ejecutivo del Estado asumirá la Administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico, con el voto de su Asamblea Legislativa, y si ésta no se encontrare reunida, con el de la Corte Suprema, según la Base 3ª, artículo 7º de la Constitución Nacional.

16ª Hacer publicar todas las Leyes del E tado y remitir dos ejemplares de ellas á ca Ministerio del Ejecutivo Federal, á la Co Federal y de Casación, á cada uno de los

biernos de los demás Estados de la Unión, á los Gobernadores y Registrador Principal del Distrito Federal y á los Gobernadores de los Territorios Federales.

17ª Promover en el Estado la más cumplida administración de justicia.

18ª Iniciar las obras públicas y vigilar su construcción y la inversión de los fondos que á ellas se destinen.

19ª Contratar la construcción de las obras públicas del Estado con las cantidades que para cada una de ellas presuponga la Asamblea Legislativa bajo las reglas y condiciones que la Ley establezca.

20ª Promover y fomentar por los medios legales los intereses del Estado, particularmente la instrucción pública y las vías de comunicación.

21ª Visitar, por lo menos una vez en el período, los Distritos del Estado, para informar á la Asamblea Legislativa sobre las faltas que note en las oficinas públicas, é indicar los me-os que á su juicio, deban emplearse para ,rregirlas.

22ª Ejercer en el Estado las funciones que ían anteriormente los Intendentes y Gober-dores en materia de Patronato Eclesiástico.

23ª Designar árbitros para decidir las controversias que se susciten entre el Estado y otros Estados de la Unión cuando no sean sometidas á la Corte Federal y de Casación. Si la Asamblea Legislativa estuviere reunida, á ésta tocará hacer la designación á solicitud del Presidente del Estado.

24ª Dispensar los impedimentos que se opongan á la celebración de los matrimonios, de conformidad con el artículo 87 del Código Civil.

25ª Remover los empleados de su libre elección y mandarlos á suspender ó á enjuiciar, si hubiere motivo para ello.

26ª Solicitar de los Gobiernos de los Estados limítrofes la internación de los asilados por motivos políticos, cuando lo exijan la paz y seguridad del Estado.

27ª Dar cuenta al Ejecutivo Federal de los extranjeros residentes en el territorio del Estado, que juzgue perjudiciales á la seguridad interior ó exterior de éste.

28ª Ejercer la superior inspección de la policía en todos sus ramos.

29ª Celebrar convenios con los Gobiernos de los otros Estados sobre asuntos de interés público, ó para ejecución de obras de mútu

utilidad general, sometiéndolos á la aprobación de la Asamblea Legislativa.

30ª Asumir el mando del Ejército del Estado ó nombrar al que deba mandarlo en caso de conmoción á mano armada contra el orden público y las instituciones. En el primer caso, será reemplazado en la Presidencia, estimándose la separación como caso de falta temporal.

31ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 55. El Presidente del Estado ejercerá sus funciones solamente en la ciudad capital, excepto en los casos en que se encuentre practicando las visitas de los Distritos y de las Oficinas Públicas y cuando la capital esté ocupada por fuerzas enemigas.

Art. 56. El Presidente del Estado podrá separarse temporalmente de su destino por motivos particulares, en cuyo caso se procederá conforme al artículo 49 de esta Constitución.

Art. 57. El Presidente del Estado llevará la correspondencia con los altos funcionarios, utoridades y corporaciones nacionales y de los otros Estados; y el Secretario General autorizará la que se dirija á los funcionarios y toridades del mismo Estado.

Art. 58. El Presidente del Estado puede

tomar todas las medidas preventivas que crea necesarias para asegurar y conservar la paz y el orden públicos en cualquier parte del territorio del Estado.

SECCION IV

Del Secretario General del Estado

Art. 59. Además de las funciones y deberes que esta Constitución atribuye al Secretario General del Estado, la Ley determinará cualesquiera otras que deba ejercer, y organizará el Despacho de la Secretaría.

Art. 60. Para ser Secretario General del Estado se requiere ser venezolano y haber cumplido veinticinco años.

Art. 61. El Secretario General es el órgano legal y presiso del Presidente del Estado. Todos los actos de este Magistrado serán refrendados por aquel funcionario, y sin tal requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados ó particulares.

Art. 62. Los actos del Secretario Gene del Estado deben arreglarse á esta Consti ción y á las leyes. Su responsabilidad no salva ni aún por la orden escrita del Preside del Estado, cuando obre en contrario á él

Art. 63. El Secretario General del Estado presentará á la Asamblea Legislativa la Memoria y Cuenta anuales que á ella dirija el Presidente del Estado cuando éste no se reserve esta facultad. Tiene derecho de palabra en aquel Cuerpo y está obligado á concurrir á él, cuando se le llame á informar.

Art. 64. El Secretario General del Estado es responsable por las mismas causas que lo son el Presidente ó el funcionario que haya actuado con este carácter.

SECCION V

Del règimen político de los Distritos

Art. 65. En cada Distrito habrá un Jefe Civil de libre elección y remoción del Presidente del Estado.

Art. 66. Para poder ser Jefe Civil se requiere ser venezolano y mayor de veintiún años.

Art. 67. Los Jefes Civiles de los Distritos residirán en las capitales de éstos.

Art. 68. Los Jefes Civiles de Distrito son ;entes inmediatos del Presidente del Estado, , como tales, deben cumplir y hacer cumplir ı su jurisdicción las leyes nacionales, las del ıtado y todas las disposiciones que aquél dic- relativas al orden público, á la organización

de las milicias y á la administración en el ramo ejecutivo.

Art. 69. Los Jefes Civiles de los Distritos son también agentes inmediatos de las respectivas Municipalidades, y, como tales, deben cumplir y hacer cumplir sus decretos, ordenanzas y resoluciones.

Art. 70. Los Distritos se dividirán en Municipios, y en cada uno de éstos habrá un Jefe Civil de libre elección y remoción del Jefe Civil del Distrito. Dichos funcionarios tendrán las atribuciones que el Código del Régimen político les señale.

Art. 71. Para poder ser Jefe Civil de Municipio se requieren las mismas condiciones que para ser Jefe Civil de Distrito.

TITULO VII

DEL PODER MUNICIPAL

Art. 72. El Municipio es autónomo en todo lo relativo á su régimen administrativo y económico; y, en consecuencia, ejerce la soberanía en nombre del pueblo y por órgano de los funcionarios, autoridades y corporaciones que las leyes establezcan.

Art. 73. Todo lo relativo al régimen administrativo y económico de los Distritos, esta

rá á cargo de un Concejo Municipal, quien tiene la facultad de legislar sobre la materia, sujetándose á lo dispuesto en la base 3ª, artículo 7º de la Constitución Nacional.

Art. 74. El Concejo Municipal se compondrá de siete Miembros principales é igual número de Suplentes, que llenarán las faltas de aquéllos por el orden de su elección, elejidos todos por votación popular, directa y secreta.

La Ley señalará sus funciones, de conformidad con lo que, sobre autonomía municipal, establece la obligación 3ª del artículo 7º de la Constitución Nacional.

La duración de los Concejales será de tres años, y tomará posesión el día 1º de enero del año en que empiece el período constitucional.

Art. 75. Para ser Concejal se requiere ser venezolano, vecino del Distrito y mayor de veintiún años.

Art. 76. El Poder Municipal se ejerce por los Concejos Municipales, Juntas Comunales y demás funcionarios que establezca la Ley orgánica de este ramo de la Administración Pública, con las atribuciones que les señale la misma y las demás que tengan por leyes especiales.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Art. 77. El Poder Judicial del Estado se ejerce por una Corte Suprema, un Juez Superior y por los demás Tribunales y funcionarios que establezca el Código Orgánico de Tribunales.

Art. 78. La Corte Suprema se compondrá de tres Ministros que deben ser venezolanos. Las faltas de éstos serán llenadas por los Suplentes respectivos, de la senaria formada por la Asamblea Legislativa al hacer la elección de dichos Ministros. Los Suplentes deberán tener las mismas condiciones de aquéllos.

Art. 79. El Juez Superior y el Fiscal del Ministerio Público deberán ser venezolanos. Las mismas condiciones deberán tener los ciudadanos de las respectivas ternas de Suplentes. El Código Orgánico de Tribunales determinará la manera de hacer la elección de los demás funcionarios judiciales y las condiciones que éstos deban tener.

Art. 80. La duración de los empleados judiciales será la misma del período constitucional del Estado.

Art. 81. La jurisdicción de la Corte Suprema y la del Juez Superior se extienden á todo el

territorio del Estado. La jurisdicción de los demás Tribunales y Juzgados se limita á los términos que les señala el Código Orgánico de Tribunales.

Art. 82. El Estado reconoce las atribuciones que sobre administración de justicia ejerce la Corte Federal y de Casación.

Art. 83. Los empleados judiciales no podrán ser suspendidos en sus funciones sino por auto de sometimiento á juicio, ni ser destituidos de ellas sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 84. El ejercicio de las funciones judiciales es incompatible con el de cualquier otro cargo público; excepto si fuere de Instrución Pública.

Art. 85. Los cargos judiciales serán desempeñados por Abogados de la República, y, en defecto de éstos, por Doctores en Ciencias Políticas ó Procuradores, y, en último caso, por ciudadanos idóneos que reúnan las condiciones equeridas.

Art. 86. De conformidad con la base 16 del rt. 7º de la Constitución Nacional, los Tribunales del Estado aplicarán las disposiciones de Códigos Nacionales.

TITULO IX

DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Art. 87. Prra ser Procurador General del Estado se requiere ser venezolano, domiciliado en el Estado, abogado con tres años de ejercicio, y mayor de veinticinco años.

Art. 88. El Produrador General del Estado y los Suplentes que llenarán sus faltas por el orden de su elección, serán nombrados por la Asamblea Legislativa del Estado.

Art. 89. El Procurador General del Estado ejercerá las funciones que le señale la ley y desempeñará el cargo por tres años.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 90. Los empleados y funcionarios del Estado son responsables por traición á la Patria, por soborno ó cohecho en el desempeño de sus funciones, por infracción de la Constitución y las leyes y por delitos comunes y en los demás que determine la ley.

Art. 91. Todas las autoridades del Es tienen el deber de garantizar la libertad e cionaria como base que es de la efectivida la República.

Art. 92. Los Poderes Públicos no tienen otras atribuciones y facultades que las que le señale la ley. En consecuencia, toda autoridad usurpada es atentatoria y sus actos serán nulos.

Art. 93. La autoridad militar y la civil nunca se ejercerán simultáneamente por una misma persona ó corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Art. 94. La milicia ciudadana es para conservar el orden y sostener las instituciones: por lo tanto, cuando sea llamada al servicio no delibera y es esencialmente obediente.

Art. 95. Una ley especial del Estado determinará la organización de la milicia ciudadana y los servicios que deba prestar.

Art. 96. La Asamblea Legislativa del Estado, y, en receso de ella, el Poder Ejecutivo, podrá pedir al Gobierno Federal la remoción de los empleados y fuerzas de su dependencia existentes en la jurisdicción del Estado, cuando exista motivo legal para ello.

Art. 97. El ejercicio de cualquier función pública por individuos que carezcan de la condición de ser venezolanos, de conformidad con la Constitución Nacional, se considerará como autoridad usurpada; su elección es nula de derecho, y el que obrare en virtud de ella incurrirá en responsabilidad conforme á la ley.

Art. 98. En todos los actos públicos y documentos oficiales del Estado, se citará la fecha de la independencia á contar del 5 de julio de 1811, y la de la Federación á partir del 20 de febrero de 1859, según lo ordena el artículo 135 de la Constitución Nacional.

Art. 99. Todas las competencias que surjan entre las autoridades del Estado con las del Distrito Federal ó con las de otro Estado y entre el Poder Judicial y los demás del Estado, serán sometidas á la decisión de la Corte Federal y de Casación, en sus casos, y el fallo que ésta dicte se respetará y acatará como emanado de autoridad competente.

Art. 100. Las controversias entre derechos del Estado con otra ú otros de los que componen la Unión, se someterán á la decisión de la Corte Federal y de Casación cuando no pudieren ser resueltas pacíficamente y por medio de árbitros de conformidad con la atribución 8ª del artículo 95 de la Constitución Nacional. Se exceptúan las controversias sobre límetes á que se refiere el artículo 126 de dicha Constitución.

Art. 101. Al declarar la Corte Federal de Casación la anulación de una ley porq colida con la Constitución ó con otra ley, de rá aquélla de cumplirse y ejecutarse como L del Estado.

Art. 102. Cuando, por cualquier motivo, deje de votarse el Presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el del período inmediato anterior.

Art. 103. Los empleados públicos del Estado prestarán juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes nacionales y las del Estado y de llenar fielmente los deberes de su cargo.

Art. 104. Ningún ciudadano podrá desempeñar más de un destino lucrativo de nombramiento de la Asamblea Legislativa ó del Ejecutivo del Estado: la aceptación de otro equivale á la renuncia del primero. Se exceptúan los del ramo de Instrucción Pública.

Art. 105. Las leyes que se dicten como complementarias á esta Constitución han de subordinarse á lo establecido en élla.

Art. 106. Se prohibe á toda autoridad ó corporación el ejercicio de cualquier función que no le esté conferida por la Constitución y las leyes.

Art. 107. Ningún contrato de interés público celebrado por el Ejecutivo del Estado, por las Municipalidades ó por cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado en todo ó en parte á Gobierno extranjero; y en todos ellos

se considerará incorporada, aunque no lo esté, la cláusula siguiente: *las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribnnales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras*". Las sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen serán venezolanas, y á este efecto deberán establecer su domicilio legal en el país.

Art. 108. Cuando, por trastorno grave del orden público, quede el Presidente del Estado sin libertad para ejercer sus atribuciones constitucionales, el Primer Vicepresidente, y, á falta de éste, el Segundo Vicepresidente, y, en defecto de ambos, el Presidente de la Corte Suprema, se encargará del Ejecutiuo en cualquier punto del Estado en que se encuentre. En este caso, el funcionario que haya de ejercer el Ejecutivo, tomará posesión ante la Primera Autoridad del lugar donde se halle, haciéndolo constar debidamente y haciendo las particiciones necesarias. Este estado de cosas s persistirá mientras dure el trastorno que haya ocasionado.

Art. 109. El período constitucional se

tará en el Estado á partir del 1º de enero de 1905, y durará tres años.

Art. 110. Todos los casos que puedan ocurrir no expresados en esta Constitución y que estén previstos en la Constitución Nacional, se resolverán conforme á esta última.

Art. 111. Esta Constitución es susceptible de enmiendas y de adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por la Asamblea Legislativa del Estado, sino en sesiones ordinarias cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de los Concejos Municiples de los Distritos.

Art. 112. Las enmiendas ó adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 113. Acordada la enmienda ó adición por la Asamblea Legislativa del Estado, el Presidente de ella la someterá á los Concejos Municipales para su ratificación definitiva.

Art. 114. Puede la Asamblea Legislativa del Estado tomar la iniciativa en las enmiendas ó adiciones y acordarlas por el procedimiento licado en el artículo anterior; pero en este so no se considerarán sancionadas sin la racación de las tres cuartas partes de los Conos Municipales.

rt. 115. El voto definitivo de los Conce-

jos Municipales sobre enmiendas ó adiciones á la Constitución volverá siempre á la Asamblea Legislativa, quien lo escrutará, y ordenará la promulgación de la enmienda ó adición.

Art. 116. Esta Constitución empezará á regir desde el día de su promulgación en la Capital y en cada uno de los Distritos del Estado.

Art. 117. La presente Constitución, firmada por todos los Miembros de la Asamblea Constituyente del Estado que se encuentren en la Capital, y con el "CUMPLASE" del Presidente Provisional, será promulgada inmediatamente en la Capital y en los Distritos tan luego sea recibida en éllos.

Art. 118. Se derogan las Constituciones de los Estados Guárico y Apure sancionadas por las Asambleas Constituyentes, con fechas 10 y 15 de junio de 1901.

Dada en el Salón de la Asamblea Constituyente del Estado Guárico, en Calabozo á los 23 días del mes de julio de 1904.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente, Diputado por el Distrito Miranda,

PEDRO P. MONTENEGRO.

El 1er. Vicepresidente, Diputado por el Distrito Infante,

PAULO E. LANDAETA

El 2º Vicepresidente, Diputado por el Distrito Achaguas,

C. Arias Sandoval.

Diputado por el Distrito Miranda,

Juan Landaeta Llovera.

Diputados por el Distrito San Fernando,

Pedro Ignacio Carreño.

Sebastián Mier y Terán.

Diputado por el Distrito Infante,

E. Díaz Vargas.

Diputado por el Distrito Achaguas,

J. F. Cártens.

Diputados por el Distrito Muñoz,

Antonio del Nogal.

Juan Pablo Alvarez.

El Secretario,

A. Santiago de Silvestry.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno Provisional del Estado Guárico.—Palacio de Gobierno, Calabozo, á 27 de julio de 1904.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

Cúmplase y cuídese de su ejecución.

EMILIO RIVAS.

Refrendado.

El Secretario General,

S. A. Mendoza.